



EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO COMO DERECHO HUMANO EN EL CASO "LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA" (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Claudio IGLESIAS DARRIBA
Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ)
claudio.iglesias@docentes.unpaz.edu.ar

Recibido: 8 de septiembre del 2023
Enviado a evaluar: 25 de septiembre del 2023
Aceptado: 26 de junio del 2024

RESUMEN

Como es sabido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos juega un papel fundamental en la corrección de los desvíos perpetrados por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Y, como también es sabido, la preocupación de la Corte por la problemática ambiental, ha ido en aumento en los últimos años. En este breve trabajo se verá la trascendencia del fallo de la Corte Interamericana en el caso "Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina", de fecha 6 de febrero de 2020. Se verá, en especial, como dicho caso constituye un valioso precedente desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, ya que es el primer contencioso en el que la Corte reconoce el "derecho a un ambiente sano" como un derecho humano. Asimismo, se analizará, la legislación argentina e internacional aplicable al caso. Por otra parte, se discutirán las principales consideraciones de la Corte en materia ambiental. Se examinarán, también, las últimas medidas de cumplimiento de la sentencia por parte de la Argentina. Finalmente, se arribará a algunas breves conclusiones.

Palabras clave: Medio ambiente sano, derechos humanos colectivos, responsabilidad del Estado, conflicto socioambiental, población indígena

THE RIGHT TO A HEALTHY ENVIRONMENT AS A HUMAN RIGHT IN THE CASE "LHAKA HONHAT (OUR LAND) VS. ARGENTINA" (INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS)

ABSTRACT

We know that the Inter-American Court of Human Rights plays a fundamental role in correcting the deviations perpetrated by the member states of the Organisation of American States (OAS). And we also know that the Court's concern for environmental issues has been growing in recent years. In this brief paper, we will

look at the significance of the Inter-American Court's ruling in the case "Indigenous Communities of the Lhaka Honhat (Our Land) Association v. Argentina", dated 6 February 2020. In particular, we will see how this case constitutes a valuable precedent from a doctrinal and jurisprudential point of view, as it is the first case in which the Court recognised the "right to a healthy environment" as a human right. We will also analyse the Argentine and international legislation applicable to the case. On the other hand, we will discuss the main considerations of the Court in environmental matters. We will also review the latest measures taken by Argentina to comply with the judgement. Finally, we will draw some brief conclusions.

Keywords: Healthy environment, collective human rights, state responsibility, socio-environmental conflict, indigenous population.

LE DROIT À UN ENVIRONNEMENT SAIN EN TANT QUE DROIT DE L'HOMME DANS L'AFFAIRE "LHAKA HONHAT (NOTRE TERRE) VS. ARGENTINE" (COUR INTERAMÉRICAINNE DES DROITS DE L'HOMME)

RÉSUMÉ

Il est bien connu que la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme joue un rôle fondamental dans la correction des déviations perpétrées par les États membres de l'Organisation des États américains (OEA). Et, comme nous le savons également, l'intérêt de la Cour pour les questions environnementales s'est accru ces dernières années. Ce bref document examinera l'importance de l'arrêt de la Cour Interaméricaine dans l'affaire "Communautés autochtones membres de l'Asociación Lhaka Honhat (Notre terre) vs. Argentine", datée du 6 février 2020. En particulier, nous verrons comment cette affaire constitue un précédent précieux d'un point de vue doctrinal et jurisprudentiel, puisqu'il s'agit de la première affaire dans laquelle la Cour reconnaît le "droit à un environnement sain" comme un droit humain. La législation argentine et internationale applicable à l'affaire sera également analysée. D'autre part, les principales considérations de la Cour en matière d'environnement seront examinées. Les dernières mesures prises par l'Argentine pour se conformer à l'arrêt seront également révisées. Enfin, quelques brèves conclusions seront tirées.

Mots-clés: Environnement sain, droits de l'homme collectifs, responsabilité de l'État, conflit socio-environnemental, population autochtone.

1. INTRODUCCIÓN

El caso "*Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*" es el primero en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) analiza un caso contencioso en materia ambiental a partir del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención Americana). Los damnificados fueron 132 comunidades indígenas habitantes de dos lotes fiscales de la provincia de Salta (en el norte de Argentina), colindantes con Bolivia y Paraguay.

La Corte IDH entendió que determinados actos y omisiones del estado argentino, tales como la tala ilegal, así como las actividades desarrolladas en el territorio indígena por población criolla, entre ellas, la ganadería e instalación de alambrados, afectaron el ambiente, así como también otros bienes de las comunidades, a los que la Corte IDH atribuyó el carácter de

derechos humanos. En la sentencia, el Tribunal condenó al Estado argentino a tomar una serie de medidas concretas en diferentes plazos.

Se verán a continuación los antecedentes fácticos del caso, el marco normativo ambiental relevante (a nivel interno e internacional), así como algunas consideraciones de la Corte IDH de particular interés en materia ambiental.

2. EL CONTEXTO DEL CASO

2.1. LA JUDICIALIZACIÓN DE LA CUESTIÓN AMBIENTAL A NIVEL INTERNACIONAL

Se observa que, los conflictos ambientales, crecen rápidamente en todo el mundo. Ello se debe, en gran medida, al incumplimiento de la normativa nacional e internacional vigentes. Ocurre que, la creciente desregulación de las industrias -generadoras tanto de gases contaminantes y de gases efecto invernadero (GEI)- contribuye fuertemente al deterioro del ambiente y del clima a nivel global y local. En América Latina y el Caribe (LAC), dichas industrias aparecen, frecuentemente, subsidiadas o respaldadas de alguna u otra manera por los gobiernos locales.

Se ha dicho que, los conflictos ambientales, han ido de la mano de *actividades extractivistas* (Gudynas, 2013, p. 80),¹ o bien de *injusticia y la desigualdad socio-ambientales* (Castro, s. f., pp. 56 y 57). En lo que respecta a los países latinoamericanos, y muy especialmente en América del Sur. El *extractivismo* se observa, sobre todo, en las empresas mineras en general, y de hidrocarburos en particular. Asimismo, se observa en LAC la existencia de diversos cultivos que suelen realizarse de manera *intensiva*. Como consecuencia de estas actividades no sostenibles, se han manifestado distintos tipos de disputas, resistencias y conflictos, que ya no son casos aislados (Gudynas, 2013b, p. 80).

El incumplimiento generalizado de las obligaciones legales, por ciertos gobiernos y empresas, ha llevado a los damnificados (generalmente personas social o ambientalmente vulnerables) a reclamar ante las autoridades locales, tanto a nivel sub nacional² como nacional, y también ante los tribunales supranacionales. Debe aclararse que, el mencionado incumplimiento no sólo se observa en los en los gobiernos de la Región, sino que, además, resulta evidente más allá de ella. Así, por ejemplo en los Estados Unidos, se han multiplicado las demandas contra los gobiernos locales y el Gobierno federal en reclamo del cumplimiento de los derechos medioambientales constitucionales de los reclamantes, así como el cumplimiento de los tratados de los que aquel país es parte.³

¹ Gudynas (2013) define a este tipo de actividades como, aquellas explotaciones de los recursos naturales, caracterizadas por extracciones en grandes volúmenes o bajo procedimientos de alta intensidad, que están orientados esencialmente a la exportación (50% o más del volumen apropiado) como materias primas, y con un procesamiento mínimo (también identificados como *commodities*). El autor sostiene que las condiciones deben cumplir simultáneamente (Gudynas, 2013, p. 80).

² Siendo la República Argentina un estado federal, la competencia ambiental corresponde, en principio, a las provincias, vale decir a los jueces y tribunales provinciales, y sólo excepcionalmente a la justicia federal (arts. 1º y 41 de la Constitución Argentina, y art. 7º de la Ley N° 25.675).

³ Así, por ejemplo, la ONG *Our Children's Trust* presentó una demanda contra el Estado federal, en representación de 21 niños, por los daños provocados por la contaminación ambiental. Es el caso conocido como "*JULIANA ET AL. VS UNITED STATES OF AMERICA ET AL.*" en el cual un juez dictó una medida cautelar que luego fue revocada por la Corte de

En el caso bajo análisis, la responsable ha sido (dentro de la jurisdicción argentina) la Provincia de Salta,⁴ y (a nivel internacional) la República Argentina.

En la Argentina actual, existen múltiples actividades que pueden considerarse *extractivistas*, además de la llamada *mega minería*. Así, en el caso bajo análisis, ha habido uso no sostenible de tierra indígena para ganadería, siendo el ganado causó la afectación de la vida habitual, el entorno natural, y el ambiente de las comunidades indígenas.⁵

Ha de tenerse en cuenta que, desde la firma del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en 1972, y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en 1992, transcurrieron décadas de negociaciones, que han tenido un resultando casi insignificante para la vida diaria de los supuestos beneficiarios, que son los habitantes del planeta.

En 2015 se firmó el Acuerdo de París (como parte de la CMNUCC) para la lucha contra el cambio climático. Este acuerdo, por su corta vida, aún podría tener resultados favorables en el futuro. Lamentablemente, hasta el presente, no se ha exteriorizado resultado palpable alguno.⁶ En 2018, se firmó el Acuerdo de Escazú, que ha sido el primer acuerdo regional que aborda la posibilidad de acceder a la justicia en materia ambiental y de derechos humanos. Su finalidad es proteger las vidas de los líderes ambientalistas que trabajaban en tierras indígenas en América Latina y el Caribe. Este tratado es la primera disposición multilateral vinculante del mundo referida a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales en una región.⁷

Como se dijo, ante el incumplimiento generalizado de las normas ambientales internacionales, se han multiplicado los litigios, tanto contra los obligados directos, como contra los estados y gobiernos. El caso bajo estudio es un buen ejemplo de la necesidad de recurrir a los tribunales ante la ineficacia del sistema jurisdiccional interno.

Para concluir este punto, puede decirse que, lamentablemente, cuando el damnificado es un pueblo o comunidad indígena, sus derechos ambientales -reconocidos en los convenios intencionales y en la Constitución argentina (CNA)- se aplican sólo por imposición de las sentencias, y -habitualmente- luego de haber sido considerados como *vulneración* de sus derechos humanos. Tal ha sido el caso bajo análisis.

Apelaciones de los EE.UU. para el Noveno Circuito de Oregon (17-01-2020) (Zlata Drnas de Clément, 2020, pp. 277-278).

⁴ Responsable inmediata de la administración y jurisdicción ambiental en su territorio, como se ha dicho previamente, en virtud de la constitución federal del Estado argentino.

⁵ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, párrs. 49, 182, 275, 283, 284, entre otros.

⁶ Acuerdo de París, adoptado por 196 Partes en la COP21 en París, el 12 de diciembre de 2015, entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Ratificado por la República Argentina mediante Ley N° 27.270, del año 2016.

⁷ El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental y de información que pudiera afectar a los defensores del ambiente. La Argentina ha ratificado este acuerdo mediante Ley N° Ley 27.566, del año 2020.

2.2. MARCO NORMATIVO ARGENTINO

En la Argentina, el *derecho a un ambiente sano* se encuentra reconocido de manera amplia a *todos los habitantes del país* por los artículos 41⁸ y 43⁹ de la CNA. Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Argentina- (C.S.J.N.), tal reconocimiento constituye una "*precisa y positiva decisión del constituyente (...) de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente*".¹⁰

A su vez, el art. 124 de la CNA establece que, corresponde a las provincias, el *dominio originario de los recursos naturales* existentes en su territorio.¹¹ Esto es particularmente importante en el caso de autos, para comprender la responsabilidad de la Provincia de Salta, la cual -internacionalmente- recayó sobre el Estado argentino.

Históricamente, las provincias argentinas tienen una *existencia previa* a la Nación argentina, y ésta posee las facultades que le fueron delegadas por aquellas a través de la Constitución. La materia ambiental, en particular, es una de aquellas que no han sido delegadas por las provincias argentinas a favor del Estado federal, por lo que aquellas conservan todas las facultades administrativas, legislativas y jurisdiccionales en dicho tema.¹² Ello surge del art. 121 de la Constitución argentina.¹³

Por su parte, la materia ambiental en general es regulada (a nivel federal) por la Ley N° 25.675, conocida como "*Ley General del Ambiente*" (LGA), que establece los *presupuestos mínimos* para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.¹⁴ Con el tiempo se han dictado diversas normas legales federales destinadas a proteger aspectos específicos de la materia ambiental. Así, por ejemplo, en 2019 se ha sancionado la Ley N° 27.520, que contempla los *presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global*.¹⁵ Todas

⁸ El artículo 41 de la Constitución argentina reconoce *el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano*. Asimismo, establece el deber de las autoridades de proteger dicho derecho, y aclara que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

⁹ El artículo 41 de la Constitución argentina crea una serie de mecanismos expeditos para la protección del ambiente, principalmente, el *amparo colectivo*. Y establece una legitimación amplia para promover este tipo de acciones, incluyendo a la propia persona afectada, el defensor del pueblo, y las asociaciones ambientalistas. El art. 43 de la Constitución argentina establece la acción de amparo colectivo para proteger, entre otros, el derecho a un ambiente sano. Esta última norma establece una serie de personas legitimadas para promover este tipo de acciones judiciales. A su vez, el artículo 30 de la LGA amplía esta legitimación para los casos en que se encuentre producido el daño ambiental colectivo, facultando para obtener la recomposición del ambiente dañado, al Estado nacional, a las provincias y municipios.

¹⁰ Caso "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)", C.S.J.N., Fallos 329:3316, sentencia del 20 de junio de 2006, considerando 7.

¹¹ Ha de tenerse en cuenta que la Argentina es un estado federal conformado por 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹² Como se dijo, la legislación sobre el ambiente, la administración de la materia ambiental y la jurisdicción judicial corresponde, en principio, a las provincias.

¹³ Esta norma establece que las provincias argentinas conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación a la Federación.

¹⁴ Esta norma fue dictada en el año 2000 con el fin de cumplir lo dispuesto en materia de "presupuestos mínimos" por el art. 41 de la Constitución argentina.

¹⁵ Así, en Argentina, se han dictado múltiples normas federales referidas a aspectos particulares de protección ambiental: Ley 27279 (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los Envases Vacíos de Fitosanitarios), Ley 26815 (Manejo del fuego), Ley 26639 (Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares

estas normas, dado el carácter federal del estado argentino, y el hecho de que la materia ambiental corresponde a las provincias, tratan solamente "presupuestos mínimos", debiendo ser complementadas por normas provinciales. Esto se funda en el mencionado artículo 41 de la Constitución argentina.¹⁶

A su vez, el Código Civil y Comercial de la Argentina (en adelante, CCyC), recientemente dictado,¹⁷ contiene una serie de *normas y mecanismos preventivos* para la protección del ambiente. Estos mecanismos son novedosos dado que, en la normativa anterior,¹⁸ la responsabilidad civil era tratada desde un punto de vista esencialmente *resarcitorio*. De esta manera, el CCyC es conteste con las disposiciones preventivas del art. 41 de la Constitución argentina, y la Ley General del Ambiente. sí, por ejemplo, los artículos el art. 1710 establece la obligación de toda persona de prevenir el daño a terceros,¹⁹ el art. 1711 establece la llamada *acción preventiva*,²⁰ el art. 1757 establece el principio de la *responsabilidad objetiva*, basada en el daño causado por el *riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza*, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Además, esta norma establece que, no son eximentes de responsabilidad, la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención. Esto último es especialmente importante en materia ambiental.

Respecto de la responsabilidad de la Provincia de Salta, el ya mencionado art. 41 de la Constitución argentina establece que son los estados provinciales a quienes corresponde de manera primaria el dictado de las normas ambientales. Esto, como se dijo, se relaciona también con el hecho de que las provincias argentinas son las propietarias originarias de los recursos naturales existentes en sus territorios (no la Nación) por disposición constitucional expresa.²¹ De tal manera, la regulación ambiental en la Argentina es dictada primariamente por las provincias y municipios. Es por ello que, en el caso de autos, la Argentina es condenada por la responsabilidad ambiental generada por la Provincia de Salta.

La Constitución de Salta, por su parte, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas (art. 15), A su vez, reconoce el derecho a un ambiente sano (art. 30).

y del Ambiente Periglacial), Ley 26562 (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema), Ley 26331 (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos), Ley 25916 (Gestión de Residuos Domiciliarios), Ley 25831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental), Ley 25688 (Régimen de Gestión Ambiental de Aguas), Ley 25670 (Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCB), Ley 25612 (Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio)

¹⁶ Dice el art. 41 de la Constitución argentina que, corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

¹⁷ Este código entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, conforme surge del art. 7° de la propia norma (Ley N° 26.994).

¹⁸ La normativa era el Código Civil, que había sido aprobado por Ley N° 340 (de 1869) y que había entrado en vigencia el 1° de enero de 1871. Esta norma es importante dado que rigió durante la mayor parte del caso bajo análisis.

¹⁹ La norma dice que toda persona debe, evitar causar un daño no justificado, así como adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud.

²⁰ La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. De acuerdo con la norma, no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

²¹ El tema fue mencionado en este mismo punto, al comentar la cuestión del mencionado *dominio originario*, que surge del art. 124 de la Constitución argentina.

4.3. CONVENCIONES INTERNACIONALES VIGENTES EN ARGENTINA

Corresponde, de manera breve, aclarar que, Argentina es parte de múltiples convenciones internacionales, entre las que podemos citar la CMNUCC,²² el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB),²³ el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono²⁴ y su Protocolo de Montreal.²⁵ Finalmente, en 2015, como se dijo, la Argentina suscribió el Acuerdo de París para la lucha contra el cambio climático.²⁶

5. EL CONTEXTO FÁCTICO ANALIZADO POR LA CORTE

El reclamo de las comunidades afectadas se había formalizado décadas atrás. Así, desde 1984, un importante número de comunidades indígenas de la Provincia de Salta venían solicitando el reconocimiento y la titulación de sus tierras ancestrales ya que, durante varios años, se habían visto forzadas a modificar sus usos y costumbres debido al asentamiento de familias criollas, el pastoreo en sus territorios, la instalación de alambrados, la falta de acceso al agua potable y la tala ilegal.²⁷ En este contexto, al tratarse de comunidades indígenas, no cabe duda de que el ambiente -íntimamente relacionado con sus concepciones ancestrales- se veía directamente afectado por el accionar (o la falta de accionar) del Estado.

Ante la falta de respuesta, en 1998 la Asociación Lhaka Honhat (que agrupaba a las comunidades) hizo una denuncia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión).²⁸ En 2012, la Comisión dictó el informe de fondo, en el que declaró la violación de los derechos humanos de las comunidades, y dispuso las reparaciones correspondientes.²⁹ Ante el incumplimiento del Estado nacional, el caso fuera presentado ante la Corte el 1° de febrero de 2018. De acuerdo a la Comisión, el caso se refiere a la presunta violación al derecho de propiedad sobre el territorio ancestral de las comunidades indígenas reunidas en la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat.

Las comunidades reclamantes pertenecen a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjwaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete), referido a la propiedad de dos lotes fiscales colindantes que, en conjunto abarcan un área aproximada de 643.000 hectáreas (ha).³⁰ En la zona referida, que está dentro de la Provincia de Salta, ha habido presencia de comunidades indígenas de modo constante, al menos desde antes de 1629. Dicha tierra había sido ocupada por personas criollas a partir de inicios del

²² Ratificada por Argentina mediante Ley N° 24.295.

²³ Ratificada por Argentina mediante Ley N° 24.375.

²⁴ Ratificado por Argentina mediante Ley N° 23.724.

²⁵ Ratificado por Argentina mediante Ley N° 23.778.

²⁶ Ratificado por Argentina mediante Ley N° 27.270.

²⁷ Previo al examen de fondo sobre el caso, la Corte advirtió que el mismo involucraba comunidades indígenas cuyo número había ido variando con el tiempo. Esto, a partir del proceso denominado "fisión-fusión", propio de su estructura social ancestral. Por eso, aunque el Informe de Fondo, emitido el 26 de enero de 2012 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicó un número menor, consideró que debía examinar el caso respecto a las 132 comunidades indígenas que habitan los lotes 14 y 55, que fueron motivo del litigio. Cf. Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, párr. 33.

²⁸ La petición inicial fue de 35 comunidades. Al respecto, ver sentencia, nota al pie 17.

²⁹ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, párr. 2.

³⁰ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, párr. 47. Ver también Anexo V.

siglo XX. Esta situación ha sido puesta de manifiesto por los reclamantes y tenida en cuenta por la Corte.³¹

El reclamo indígena fue formalizado en 1991 y, si bien durante los más de 28 años transcurridos desde entonces, la política estatal respecto de la propiedad indígena había ido cambiando, los reclamos nunca fueron satisfechos por el Estado argentino.

El Estado había llevado a cabo distintas actuaciones en relación con la propiedad reclamada. En diciembre de 1992 se conformó formalmente la "Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat", integrada por personas de distintas comunidades indígenas, con la finalidad, entre otras, de obtener el *título de propiedad* de la mencionada tierra.³²

En el territorio reclamado, por otra parte, se desarrollaron actividades que dañaron gravemente el medioambiente, tales como la tala ilegal, y la ganadería (e instalación de alambrados) que desarrollaban las familias criollas. Esto había generado una merma de recursos forestales y de biodiversidad, lo que, como se dijo, afectó el ambiente y la forma en que tradicionalmente las comunidades indígenas procuraban su acceso al agua y a los alimentos.³³

6. LA CARACTERIZACIÓN DEL "DERECHO A UN MEDIOAMBIENTE SANO" EN LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH

La Corte IDH toma elementos de la normativa argentina e internacional para caracterizar el "derecho a un medioambiente sano". Y, como se adelantó, la Constitución argentina prevé, en su art. 41, *el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo*.³⁴

El derecho a un ambiente sano es tratado por la Corte IDH junto con los derechos de circulación y residencia, a una alimentación adecuada, al agua, y a la participación en la vida cultural. Ello, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos.³⁵

La Corte IDH expresa: "el derecho a un medio ambiente sano 'debe considerarse incluido entre los derechos [...] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana', dada la obligación de los Estados de alcanzar el 'desarrollo integral' de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA".³⁶

³¹ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, párrs. 49 y 51.

³² Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, hace expresa referencia a la propiedad comunitaria indígena en los párrs. 46, 54, 55 a 59, 78 a 80, 92 a 99, 100, 103, y 370, puntos 1, entre otros.

³³ Cf. Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, párrs. 86, 90, 147, 186, 187, 188, 194, 224, 255, 230, 261, y 284, entre otros.

³⁴ Cf. Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 204.

³⁵ Artículos 22, 26 y 1.1 de la Convención Americana.

³⁶ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, párr. 202.

Al tratar este punto, la Corte remite a la Opinión OC-23/17,³⁷ en la que el propio tribunal entendió que el derecho a un medio ambiente sano "constituye un interés universal" y "es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad", y que: "(...) como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza", no solo por su "utilidad" o "efectos" respecto de los seres humanos, "sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta".³⁸

Recuerda la Corte que la Argentina, además, ratificó el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que en su artículo 11, dispone que "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".³⁹ Este punto es especialmente relevante en la sentencia bajo análisis.

A continuación, se verán algunas de las principales consideraciones tenidas en cuenta por el Tribunal en materia ambiental. Lamentablemente, por las limitaciones propias de este trabajo, no podrán analizarse las consideraciones que la Corte ha hecho en otros temas, las cuales ha sido sumamente importantes.⁴⁰

6.1. LA FALTA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

La Corte IDH resalta de manera expresa la falta de medidas preventivas del daño, en especial, la falta del estudio de impacto ambiental (EIA). Esta ha sido otra de las muchas falencias en que incurrió la provincia de Salta, responsable inmediata de la gestión ambiental en su propio territorio.

A este respecto, la Corte sostiene que el EIA no debe considerarse una mera formalidad,⁴¹ sino que debe posibilitar la evaluación de alternativas así como la adopción de medidas de mitigación de impacto. La Corte hace referencia a los "impactos ambientales y sociales".

Y aclara que: "se debe permitir la participación de personas o comunidades interesadas o posiblemente afectadas". Y que "Esta participación a efectos de la evaluación de impacto ambiental y social

³⁷ La expresión "OC-23/17" hace referencia a la Opinión Consultiva N° 23 dictada en el año 2017. Las opiniones consultivas se dictan en procedimientos no contenciosos. Puede verse la OC-23-17 en línea en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf].

³⁸ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, párr. 203.

³⁹ Cf. Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 205. El derecho al agua, a su vez, se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. La Corte recuerda que ya había indicado que el derecho a la salud se incluye en el artículo 26 de la convención americana, pues se deriva de los artículos 31.i, 31.l y 45.h de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires (cfr. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, párr.106, y Caso Hernández Vs. Argentina, párr. 64). Al respecto, ver Sentencia, nota al pie 219.

⁴⁰ Así, por ejemplo, la Corte IDH ha hecho referencia al derecho de propiedad indígena, el cual también ha sido considerado un derecho humano en los términos de la Convención Americana. Al respecto, ver párrs. 46, y ss.

⁴¹ Cf. Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 174. En el mismo sentido, ver párrs. 170, 171, y 208, entre otros.

resulta específica a tal fin, y no es equivalente al ejercicio del derecho de consulta libre, previa e informada de los pueblos o comunidades indígenas referida antes, que es más amplio".⁴²

Además, el Tribunal recuerda expresamente que el EIA está previsto también por el Convenio 169 de la OIT, en su art. 7.3, y también en otros instrumentos, como la Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada en el ámbito de la ONU en 1982 (Resolución 37/7 de la Asamblea General de la ONU, de 28 de octubre de 1982, principio 11.c), o la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 (Principio 17).⁴³

Por su parte, en el derecho argentino la evaluación de impacto ambiental (EIA) está expresamente prevista por la legislación ambiental interna. Dicha evaluación debe ser: a) ser previa a la decisión de llevar a cabo el proyecto o a la realización de la actividad; b) elaborarse por entidades independientes, bajo supervisión estatal; c) considerar, en su caso, los impactos acumulados de otros proyectos existentes o propuestos; y d) permitir la participación de personas o comunidades interesadas o posiblemente afectadas. Así surge de los arts. 9, 11, 21 y cctes. de la LGA.

Vale decir que, de acuerdo con la normativa ambiental argentina, el EIA es un instrumento obligatorio en virtud de lo dispuesto por la LGA, vigente desde el año 2000. La referida norma lo considera un instrumento de política y gestión ambiental.⁴⁴ La EIA es definido por la ley argentina como un estudio destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir las consecuencias que acciones o proyectos determinados podrían causar en el ambiente (Cafferatta, 2002).

A su turno, debe recordarse que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha sostenido que: "el principio de prevención, en tanto norma consuetudinaria, tiene sus orígenes en la diligencia debida que se requiere de un Estado en su territorio (...). Un Estado está así obligado a usar todos los medios a su alcance a fin de evitar que las actividades que se llevan a cabo en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, causen un perjuicio sensible al medio ambiente del otro Estado".⁴⁵

6.2. LA ESPECIAL RELACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CON EL AMBIENTE

También merece una mención especial la referencia que la Corte IDH hace a la relación entre el ambiente, el cambio climático y los conocimientos ancestrales indígenas: "[e]l rol que cumplen los [p]ueblos [i]ndígenas en las estrategias integrales de mitigación y adaptación al cambio climático es su cosmovisión, su forma de vida, la cual contribuye al sistema de subsistencia sostenible y a la conservación de la biodiversidad, conformando una herramienta necesaria para refrenar los efectos catastróficos del cambio climático". Resaltó al respecto el "**rol activo de las mujeres indígenas, cuyo conocimiento ecológico tradicional y especializado debe ser**

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Cf. Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., nota al pie 162, para fundar la necesidad del EIA, en párr. 174.

⁴⁴ Ley N° 25.675, arts. 11 a 13 y 21.

⁴⁵ Corte Internacional de Justicia (CIJ), "Planta de celulosa en el río Uruguay (Argentina vs. Uruguay)", sentencia del 20 de abril de 2010.

considerado **una de las soluciones más adecuadas al cambio climático**".⁴⁶

La Corte cita como fundamento el Principio 22 de la Declaración de Río de Janeiro, que establece que los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

De esta manera, el Tribunal reconoce la estrecha relación entre la protección del ambiente, el cambio climático y los derechos humanos y hace hincapié en que el cambio climático produce efectos adversos en su goce.

6.3. LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

Como se adelantó en los puntos anteriores, la actuación de la provincia de Salta ha sido la causa generadora de la responsabilidad internacional del Estado Argentino. Esto se debe, como también se dijo, a la naturaleza federal del sistema constitucional argentino.⁴⁷ Ocurre que, en el ordenamiento argentino, la responsabilidad de las provincias por daño ambiental es objetiva, y se basa en la obligación que el propio art. 41 de la Constitución argentina otorga a las provincias de dictar la normativa complementaria a los "presupuestos mínimos" que dicta la Nación. Esta situación tiene antiguos antecedentes jurisprudenciales locales, y se funda en el ya mencionado art. 121 de la norma constitucional argentina, por el cual las provincias se reservan todo el poder no delegado por ellas al gobierno federal, lo cual ocurre -como se dijo- en materia ambiental.⁴⁸ A ello se suma, como también se ha dicho, que las provincias argentinas son titulares del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (Art. 124 de la Constitución argentina).⁴⁹

La Corte IDH, pone especial énfasis en la responsabilidad normativa y fáctica que le cupo a la provincia de Salta. Así, menciona diversas normas salteñas que han sido ineficaces a los efectos de resolver la problemática bajo análisis.

Al respecto, la Corte IDH sostuvo que: "Debe notarse, que la ley 6.681 de Salta adhirió a la ley nacional 23.302 (...). Esta última, así como su Decreto reglamentario 155/1989 (...), no prevé un procedimiento que

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 250.

⁴⁷ La Constitución argentina establece en su artículo 1° que "la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal (...)."

⁴⁸ En la causa "Roca, Magdalena c/Buenos Aires, Provincia de s/Inconstitucionalidad" (16/05/1995), la C.S.J.N. entendió que la propia Constitución Nacional reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia ambiental, las cuales no pueden ser alteradas por la jurisdicción nacional, estableciendo así principio general de la competencia provincial en materia ambiental.

⁴⁹ Dictamen del Procurador del 14 de abril de 2010 en autos "Rivarola Martín Ramón c/ RUTILEX HIDROCARBUROS ARG. SA s/ cese y recomposición daño ambiental. S.c., Comp. 143, L. XLVI. La postura del Procurador, (luego adoptada por la mayoría de la Corte Suprema argentina) consistió en recomendar la jurisdicción provincial porque la que la competencia ambiental era -por regla- local, porque es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime cuando no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción y sólo excepcionalmente federal. Segundo y entrando en la división establecida por el artículo 7 LGA porque se entiende que no se ha podido acreditar que "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales" (art. 7° de la ley 25.675), de modo de surtir la competencia federal.

permita reclamar, como un derecho fundamental que debe ser reconocido, el derecho de propiedad comunitaria. Las normas indicadas solo contemplan que las autoridades realizarán 'gestiones' tendientes a la entrega de tierras (...). Por otra parte, la ley 7.121 de Salta (...) indica que la propiedad comunitaria debe adecuarse a 'una de las distintas formas admitidas por la ley', pero de conformidad con la información con que cuenta la Corte, no se ha regulado en la legislación general una forma propia de propiedad comunitaria ni procedimientos particulares a tal efecto"⁵⁰. A lo que agregé que: "dados los problemas normativos señalados, las comunidades indígenas implicadas en el caso no han contado con una tutela efectiva de su derecho de propiedad y han quedado, a tal efecto, sujetas al avance de negociaciones y a decisiones sobre su propiedad por medio de actos gubernativos potestativos que, en la práctica, luego de más de 28 años desde que se reclamara el reconocimiento de la propiedad, no han concretado adecuadamente su derecho".⁵¹

Como puede observarse, la normativa salteña carecía desde un principio de la aptitud necesaria para satisfacer los reclamos de los pueblos damnificados. Esto tanto a nivel procesal como de fondo.⁵²

El 25 de julio de 2012 la provincia de Salta dictó el Decreto 2398/12, el cual dispuso "asignar, con destino a su posterior adjudicación", 243.000 ha de los lotes 14 y 55 para las familias criollas y 400.000 ha. para las comunidades indígenas, "en propiedad comunitaria y bajo la modalidad de título que cada una de ellas determine". Finalmente, el 29 de mayo de 2014 Salta emitió el Decreto 1498/14, mediante el cual reconocía y transfería la "propiedad comunitaria", a favor de 71 comunidades indígenas, de aproximadamente 400.000 ha. (de los lotes fiscales bajo análisis), y transfería la "propiedad en condominio" de esos mismos lotes a favor de múltiples familias criollas.⁵³ Vale decir que se superpuso la transferencia de las mismas tierras a familias indígenas y criollas.

La Corte IDH consideró que existió, además, un reconocimiento expreso del Estado argentino acerca de la degradación ambiental por acción de la ganadería en territorio de las comunidades, en el año 2006.⁵⁴

Asimismo, tuvo en consideración el informe de la perita del caso, quien expresó que era "altamente probable" que "la ganadería vacuna esté acelerando procesos de deterioro ambiental", y que la "distribución espacial del pastoreo [...] estaría generando [...] deterioro ecosistémico". Esto incluye las consecuencias negativas para el ambiente y para las

⁵⁰ Cf. Ver Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, Sentencia, párr. 166.

⁵¹ La Corte IDH entendió que, dados los problemas normativos señalados, las comunidades indígenas implicadas en el caso no han contado con una tutela efectiva de su derecho de propiedad y han quedado, a tal efecto, sujetas al avance de negociaciones y a decisiones sobre su propiedad por medio de actos gubernativos potestativos que, en la práctica, luego de más de 28 años desde que se reclamara el reconocimiento de la propiedad, no han concretado adecuadamente su derecho.

⁵² Respecto de los procedimientos, la Corte IDH entendió que la Argentina violó, en perjuicio de las comunidades el derecho de propiedad en relación con el derecho a contar con procedimientos adecuados y con las obligaciones de garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno. Por ello, Argentina incumplió el artículo 21 de la Convención en relación con sus artículos 8.1, 25.1, 1.1 y 2. Ídem, párrs. 168 y 370, punto 4.

⁵³ Cf. Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, párr. 326.

⁵⁴ En 2006 el Estado Nacional reconoció la grave degradación ambiental por acción antrópica sufrida en el territorio de las comunidades, específicamente por la ganadería. Se indicó que dicha actividad "impactó en la composición y abundancia de la fauna silvestre que contribuye en buena medida a la dieta proteica de la población indígena". Ídem, párr. 259.

comunidades indígenas de la tala ilegal. La pericia, además, informó que el ganado afectaba la fauna silvestre y se alimentaba de frutos que son parte de la "dieta aborígen", así como que la ganadería había perjudicado la "forma que tienen las comunidades indígenas de circular por el territorio y aprovechar bienes comunes".⁵⁵ La pericia arribó a la conclusión de que existía una "incompatibilidad entre ganadería y actividades tradicionales indígenas", y resaltó que la erosión ambiental es progresiva, de modo que criollos e indígenas requerían "cada vez más territorio, conduciendo a una exclusión competitiva más intensa."⁵⁶ La Corte entendió que la mayor presión del pastoreo produjo desertificación⁵⁷, actividad a la que el Tribunal suma la tala ilegal⁵⁸, actividades ambas que degradan el territorio de las comunidades desde los albores del siglo XX.⁵⁹

Por todo ello, el Tribunal arriba a la conclusión de que el Estado argentino violó, en perjuicio de las comunidades indígenas víctimas en este caso el derecho de propiedad en relación con el derecho a contar con procedimientos adecuados y con las obligaciones de garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno. Por ello, Argentina incumplió el artículo 21 de la Convención en relación con sus artículos 8.1, 25.1, 1.1 y 2.⁶⁰

7. FALLO EN MATERIA AMBIENTAL

El 6 de febrero de 2020 la Corte IDH dictó sentencia, declarando la responsabilidad internacional de la República Argentina. El Tribunal determinó que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria,⁶¹ así como los derechos *a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua*. Ello, debido a la falta de efectividad de medidas estatales para detener múltiples actividades que resultaron lesivas de los mencionados derechos.⁶² Asimismo, determinó que el Estado violó la *garantía del plazo razonable* y, por consiguiente, violó, en perjuicio de las comunidades indígenas el artículo 8.1 de la Convención, en relación con su artículo 1.1.⁶³

En materia ambiental, el fundamento de la Corte IDH se encuentra en las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al artículo 26 de la misma norma, que recoge los *derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*.

Por primera vez en un caso contencioso, la Corte analizó los derechos a un *medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural* en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana. El Tribunal consideró procedente examinar estos cuatro derechos en su interdependencia y de conformidad a sus especificidades respecto a pueblos indígenas.⁶⁴ Entendió que la tala ilegal, así como las actividades desarrolladas en el territorio por población criolla,

⁵⁵ Ídem, párr. 280.

⁵⁶ Ídem, párr. 281.

⁵⁷ Ídem, párr. 261.

⁵⁸ Ídem, párr. 262.

⁵⁹ Ídem, párr. 263.

⁶⁰ Ídem, párr. 168.

⁶¹ Ídem, párrs. 168, 319, y 370, puntos 1 y 2.

⁶² Ídem, párrs. 168, 289, y 370, punto 3.

⁶³ Ídem, párr. 305.

⁶⁴ Ídem, párrs. 201, 244, 246, y 274, entre otros.

puntualmente la ganadería e instalación de alambrados, afectaron bienes ambientales, incidiendo en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas y en su acceso al agua. Lo anterior alteró la forma de vida indígena, lesionando su identidad cultural, pues si bien esta tiene carácter evolutivo y dinámico, las alteraciones a la forma de vida indígena en el caso no se basaron en una interferencia consentida.

El Tribunal consideró -asimismo- que el Estado tuvo conocimiento de las actividades lesivas y, si bien adoptó distintas acciones, las mismas no fueron efectivas para detenerlas.⁶⁵ Esta falta de efectividad se enmarcó, además, en una situación en que Argentina no garantizó a las comunidades indígenas la posibilidad de determinar las actividades sobre su territorio.⁶⁶ Es por ello que, también el Estado violó el artículo 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.

Como medidas de reparación, la Corte exigió al Estado argentino, en un plazo no mayor a seis años, instrumentar diversas medidas, entre las cuales puede citarse la obligación de otorgar un título único que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas sobre su territorio.⁶⁷ En ese mismo plazo, debía trasladar a la población criolla fuera del territorio indígena, así como también remover los alambrados y el ganado perteneciente a pobladores criollos de ese territorio.⁶⁸

Asimismo, impuso al Estado argentino a presentar, dentro de los seis meses, entre otras obligaciones: realizar un estudio que identifique las situaciones críticas de falta de acceso al agua potable o la alimentación y que formule un plan de acción en diálogo con las comunidades.⁶⁹

Además, ordenó al Estado, en el plazo de un año, elaborar un estudio en el que debía establecer acciones que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada.⁷⁰ También impuso a la Argentina la creación de fondo de desarrollo comunitario en un plazo no mayor a cuatro años.⁷¹

Recién el 10 de julio de 2023, el Estado argentino informó la presentación del "Plan de Trabajo y Acción" para el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH. Para ello se creó una "unidad ejecutora" en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (Secretaría de Derechos Humanos (Arg.), s. f.)

8. CONCLUSIONES

Como consecuencia de lo expuesto en este trabajo, se pueden deducir algunas breves conclusiones, al menos en lo que hace a los aspectos estrictamente ambientales contenidos en la sentencia:

⁶⁵ Ídem, párrs. 287 y 298, entre otros.

⁶⁶ Ídem, párr. 288.

⁶⁷ Ídem, párr. 370, punto 7.

⁶⁸ Ídem, párr. 370, punto 9.

⁶⁹ Ídem, párr. 370, punto 11.

⁷⁰ Ídem, párr. 370, punto 12.

⁷¹ Ídem, párr. 370, punto 13.

1) La Corte IDH resuelve por primera vez, un caso contencioso en materia ambiental. En su sentencia, el Tribunal condena al Estado argentino, y establece la responsabilidad que le cupo desde el punto de vista internacional por la afectación de *los bienes y derechos ambientales de las comunidades indígenas afectadas*, considerando a estos como derechos humanos, a tenor del art. 26 de la Convención Americana.

2) La parte lesionada está compuesta por 132 comunidades indígenas que habitan dos lotes de la provincia de Salta, República Argentina, colindantes con Bolivia y Paraguay, y cuyos reclaman datan de más de tres décadas sin haber obtenido solución alguna de parte del Estado argentino.

3) El Tribunal condena, asimismo, al Estado argentino a tomar una serie de medidas concretas en plazos específicos. En tal sentido, el propio Tribunal se erige como órgano de supervisión de las medidas ordenadas.

4) Finalmente, de la propia sentencia analizada, puede observarse que, resulta sumamente difícil reparar los daños sufridos en derechos ambientales luego de tantas décadas de litigio. No obstante, resulta auspicioso el rápido y efectivo tratamiento dado por la Corte IDH para paliar los efectos nocivos de los daños al ambiente, así como las medidas de reparación contenidas en la sentencia.

9. REFERENCIAS

- Cafferatta, N. A. (2002). Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada, Ed. Thompson La Ley, 2002, p. 12. Thompson La Ley.
- Castro, J. E. (2013). Integración y Democratización en América Latina y El Caribe: cuestiones de la Ecología Política. Decursos No 27-28.
- Gudynas, E. (2013, diciembre). Conflictos y extractivismos: conceptos, contenidos y dinámicas. DECURSOS Revista en Ciencias Sociales, Año XV, Número 27-28. <https://www.researchgate.net/publication/311668139>
- Secretaría de Derechos Humanos (Arg.). (s. f.). Unidad Ejecutora de la sentencia fallo Lhaka Honat. Recuperado 29 de agosto de 2023, de <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/unidad-ejecutora-de-la-sentencia-lhaka-honhat-0>
- Zlata Drnas de Clément. (2020). Vista de "DOCTRINA DE LA CONFIANZA PÚBLICA" CASO "JULIANA ET AL. VS. UNITED STATES OF AMERICA ET AL." PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL NOVENO CIRCUITO (17 DE ENERO DE 2020). <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/29967/30727>

10. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

- Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, Sentencia, 20-06-2020, en línea en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Corte IDH. Opinión consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia, en línea en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

11. JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Corte Internacional de Justicia (CIJ), "Planta de celulosa en el río Uruguay (Argentina vs. Uruguay)", sentencia del 20 de abril de 2010, en línea en: <https://www.icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-2008-2012-es.pdf>

12. JURISPRUDENCIA ARGENTINA

C.S.J.N., caso "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)", Fallos 329:3316, en línea en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6476391&cache=1667767905916>

Dictamen del Procurador General de la Nación del 14 de abril de 2010 en el caso "Rivarola Martín R. c/ RUTILEX HIDROCARBUROS Arg. SA s/ cese y recomposición daño ambiental", Comp. 143, L. XLVI, en línea en: https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2016/09/2010-04-14-mpf-ante-la-csjn_rivarola-competencia-ambiental-federal-utilizado-en-uber.pdf

C.S.J.N., caso "Roca, Magdalena c/Provincia de Buenos Aires, s/Inconstitucionalidad", 16-05-1995, en R 13 XXVIII16/05/1995 Fallos: 318:992, en línea en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5077>

13. NORMATIVA INTERNACIONAL

Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1, 22 y 26
Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, arts. 31.i, 31.l y 45.h

14. NORMATIVA ARGENTINA

Constitución Nacional Argentina, arts. 41, 43, 121 y 124
Constitución de la Provincia de Salta, art. 15
Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 1710, 1711, 1757
Ley N° 25.675 (Argentina) Ley General del Ambiente, arts. 7, 9 a 11, 21, y 29.